TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 10/2026

ACUERDO 10/2026, de 2 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por IMASCONO ART, S.L. frente a la valoración de su oferta en los criterios cualitativos del sobre B en el procedimiento de adjudicación del contrato "*Desarrollo e implantación de asistente turístico virtual basado en inteligencia artificial*", licitado por TRACASA INSTRUMENTAL, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2025, TRACASA INSTRUMENTAL, S.L. publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato "*Desarrollo e implantación de asistente turístico virtual basado en inteligencia artificial*". La publicación de dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 11 de noviembre.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de noviembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre A "Documentación administrativa" presentado por los licitadores, acordando la admisión de todos ellos tras su examen.

El 2 de diciembre abrió el sobre B "Criterios cualitativos (no valorables mediante fórmulas)", valorándose las ofertas con arreglo al informe anexo al acta.

El 2 de enero de 2026 abrió el sobre C "Criterios cuantitativos (valorables mediante fórmulas)", advirtiendo que las ofertas presentadas por Imascono Art, S.L., UTE Bel Consultores – Cluster Smart City Asturias – Cluster Innovasturias (Club Asturiano de la Innovación) y Aubay Spain, S.A.U. eran anormalmente bajas, por lo que se requirió su justificación.

El 13 de enero se examinaron las justificaciones presentadas, acordándose la admisión de las ofertas de Imascono Art, S.L. y UTE Bel Consultores – Cluster Smart City Asturias – Cluster Innovasturias (Club Asturiano de la Innovación), pero rechazándose la oferta de Aubay Spain, S.A.U., al no haber presentado la justificación requerida.

A continuación, se valoraron las ofertas, siendo las puntuaciones asignadas a las mismas las siguientes:

Entidad licitadora	Sobre B	Sobre C	Total
ABAI MANAGEMENT & CONSULTING	32,225	44,67	76,9
AUBAY SPAIN	22,8	10	32,8
BLAU RING LABS SL	22,515	41,72	64,24
HISPAVISTA LABS AIE	22,430	45,32	67,75
IMASCONO ART SL	41,1	50	91,1
IURBAN DIGITAL TOURISM SL	35,750	45,44	81,19
PROFESSOR OCTOPUS AL LAB SL	35,865	41	76,7
PROMETEO INNOVATIONS SL	24,050	47,01	71,06
SEARCH ENGINE BUSINESS SL	44,625	47,6	92,23
UTE_6030EBBE-GOKOAN EDUCATION SL y PLAY AND GO EXPERIENCE SL	33,615	47,33	80,95
UTE BEL CONSULTORES – CLUSTER SMART CITY ASTURIAS – CLUSTER INNOVASTURIAS (CLUB ASTURIANO DE LA INNOVACIÓN)	15,880	44,96	60,84

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación solicitó el 13 de enero a SEARCH ENGINE BUSINESS, S.L. la presentación de la documentación prevista en la cláusula 15 de las condiciones reguladoras del contrato.

TERCERO.- Con fecha 22 de enero, IMASCONO ART, S.L. presentó una reclamación dirigida a la Mesa de Contratación. Requerida una aclaración al respecto con fecha 23 de enero, el mismo día se cumplimentó esta dirigiendo la reclamación a este Tribunal.

Señala el reclamante que "*formula RECLAMACIÓN contra el Acta de Calificación del Sobre C (Criterios Cuantitativos y Puntuación Final)*", si bien con posterioridad manifiesta que "*se impugna la valoración otorgada a la oferta técnica de IMASCONO ART, S.L. en los criterios cualitativos evaluados en el Sobre B, por considerar que la puntuación asignada (41,1 puntos sobre 50) no refleja adecuadamente el contenido técnico presentado en la Memoria Técnica*".

Alega que, tras un análisis exhaustivo de los comentarios del evaluador frente al contenido real de la Memoria Técnica presentada, se identifican discrepancias significativas entre la valoración realizada y la documentación aportada:

1ª. Respecto al apartado de Comprensión Global del Proyecto (7,5/10 puntos - 75%), el evaluador indica que "*la comprensión del núcleo técnico del asistente basado en IA conversacional avanzada resulta menos profunda*", sin embargo, la Memoria Técnica documenta con detalle:

-Arquitectura LLM con técnica LoRA (Low-Rank Adaptation) con hiperparámetros específicos: Rank r=16-64, Alpha=32, Dropout=0.05, Learning rate 1e-4

- Sistema QLoRA para cuantización 4-bit durante entrenamiento
- Métricas de evaluación automáticas: BLEU, ROUGE-L, BERTScore
- Sistema LLM Arena para evaluación comparativa con ranking Elo
- Arquitectura RAG con Haystack y base de datos vectorial ChromaDB/Qdrant
- Sistema de Control de Calidad del LLM con detección de alucinaciones y motor de abstención

2ª. En cuanto a las Mejoras a Requerimientos Funcionales, donde el evaluador señala "*menor nivel de profundidad técnica en capacidades de razonamiento semántico*", la documentación incluye:

- Sistema de Checkpoint Conversacional para más de 50 turnos
- Contra-propuestas inteligentes ante restricciones incompatibles
- Razonamiento sobre Dependencias Temporales

- Conexiones Transversales entre Dominios automatizadas
- Scoring Multi-dimensional (coherencia, relevancia, factualidad, completitud)

3ª. Sobre la Estrategia de Despliegue On-Premise (2,25/3 puntos - 75%), donde se indica que "*no incorpora mejoras especialmente diferenciales en automatización del despliegue*", la Memoria documenta:

- KPIs específicos: Tiempo Despliegue 95%
- Harbor Registry v2.9+ con scanning Trivy integrado
- Service Mesh Istio para enrutamiento y circuit breaker
- Arquitectura HA con 6 workers + 3 masters Kubernetes
- Modo Degradado automático con umbrales definidos (CPU>90%, P95>15s, error>5%)
- RTO ≤4h, RPO ≤15min documentados

4ª. En Dirección y Seguimiento del Proyecto (3,5/5 puntos - 70%), pese a indicarse que "*podría reforzar los mecanismos de gobernanza*", la propuesta incluye 15 KPIs documentados con umbrales específicos y alertas, matriz de 4 niveles de escalado con tiempos de resolución, y matriz de severidad completa.

Señala que el artículo 98 de la LFCP establece el derecho de los licitadores a formular reclamación en materia de contratación pública cuando consideren que el acto recurrido no se ajusta a Derecho, que su artículo 100 establece que los órganos de contratación deberán motivar suficientemente las decisiones adoptadas en los procedimientos de adjudicación, especialmente en lo relativo a la valoración de las ofertas presentadas, así como que el principio de igualdad de trato y no discriminación, consagrado en el artículo 1 de la citada ley foral y en la Directiva 2014/24/UE, exige que la evaluación de las ofertas se realice de manera objetiva, coherente y basada en criterios técnicos verificables.

Por último, señala que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido reiteradamente que la motivación de las decisiones en procedimientos de contratación debe permitir a los licitadores comprender las razones

por las que su oferta ha sido valorada de una determinada manera, posibilitando así el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se proceda a la revisión de la puntuación otorgada a su propuesta técnica en los apartados señalados a la luz de la documentación efectivamente presentada en la Memoria Técnica, así como que se considere la propuesta de revisión fundamentada que indica.

Subsidiariamente, solicita que se emita una motivación ampliada que permita comprender las razones técnicas específicas por las cuales la documentación aportada no alcanza las puntuaciones superiores, identificando qué elementos concretos adicionales habrían sido necesarios para obtener una mayor valoración.

Concluye señalando que se "*tenga por formulada RECLAMACIÓN contra el Acta de Calificación del Sobre C del Expediente 10/2025, acordando su estimación en los términos interesados*".

CUARTO.- Con fecha 26 de enero, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala lo siguiente:

1ª. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la LFCP, la reclamación especial en materia de contratación pública debe fundarse exclusivamente en alguno de los motivos expresamente enumerados en dicho precepto, que constituyen un "numerus clausus", pero que, sin embargo, el escrito de reclamación presentado no articula ni desarrolla ninguno de los motivos legalmente habilitantes, limitándose a efectuar consideraciones genéricas sobre el principio de igualdad de trato y la exigencia de motivación de las decisiones administrativas, sin conectar tales invocaciones con los motivos señalados.

Señala que la mera cita abstracta de principios generales o de jurisprudencia, desprovista de una imputación concreta y subsumible en alguno de los motivos tasados

por la ley, no constituye un fundamento válido de la reclamación especial y no permite delimitar un objeto real de impugnación.

Alega que la ausencia de fundamentación jurídica se ve reforzada por la invocación de preceptos manifiestamente inaplicables al caso, a los que se atribuye un contenido normativo inexistente, en particular, el artículo 98 de la LFCP.

Concluye que, en atención a todo lo anterior, concurre una carencia manifiesta de fundamento, que determina la inadmisión de la reclamación en virtud del artículo 127.3.e) de la LFCP y conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el carácter excepcional y tasado de este medio de impugnación.

2ª. Que, igualmente, procede poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad de la reclamación especial interpuesta por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 127.3.a) de la LFCP.

Señala que el acta de apertura del sobre B resultante de la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor fue puesta a disposición de Imascono Art, S.L. el día 2 de enero de 2026 a las 9:57 horas, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, informándose en la misma expresamente al licitador reclamante de que esta acta tiene la consideración de acto de trámite susceptible de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 122.2 de la LFCP.

Manifiesta que, sin embargo, aquel no interpuso reclamación especial contra dicho acto, a pesar de haber sido informado de tal posibilidad, por lo que mostró su conformidad con el contenido del acta del sobre B y, por tanto, con la puntuación otorgada a su propuesta técnica, dejando transcurrir el plazo legal de diez días desde el día siguiente a la notificación del mismo, tal y como establece el artículo 124.2.b) de la LFCP, finalizando dicho plazo el 12 de enero de 2026.

Concluye que, en consecuencia, no resulta admisible pretender ahora cuestionar indirectamente la valoración de los criterios cualitativos de la licitación con ocasión de

la impugnación del acta del sobre C, una vez precluido el trámite legalmente previsto para ello.

3ª. Que la reclamación incurre, asimismo, en una falta de congruencia entre el acto formalmente impugnado y el contenido material de las alegaciones formuladas. En efecto, aunque formalmente se dirige contra el acta del sobre C, el escrito no contiene alegación alguna referida a los criterios cuantificables mediante fórmulas, limitándose a reiterar la disconformidad del reclamante con la valoración del sobre B.

Alega que este planteamiento vulnera las exigencias derivadas del artículo 122 de la LFCP, en relación con los artículos 66.1 y 115.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 88.2 de la misma, aplicables con carácter supletorio en virtud del artículo 124.7 de la LFCP, al no existir correspondencia entre el acto identificado como impugnado y los motivos en que se funda la reclamación.

Señala que, conforme a lo anterior, la reclamación debe identificar el acto impugnado y formular motivos de impugnación referidos a dicho acto, sin que resulte admisible una impugnación material de actuaciones distintas ya consentidas.

4ª. Que, sin perjuicio de las causas de inadmisión expuestas en los fundamentos anteriores, con carácter estrictamente subsidiario y únicamente para el caso de que el Tribunal estimara procedente entrar a conocer del fondo del asunto y analizar la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor, procede señalar que la valoración efectuada por el órgano técnico se ajusta estrictamente a lo previsto en la cláusula 12.1 del pliego, tal y como se razona en el informe técnico incorporado al expediente.

Señala que la siguiente exposición no constituye una nueva valoración ni una revisión de las puntuaciones asignadas, sino una aclaración de los razonamientos técnicos que fundamentaron la puntuación otorgada, frente a la pretensión del reclamante de que su oferta debería haber obtenido una mayor valoración, pretensión

que no se basa en la existencia de error material, arbitrariedad o infracción del pliego, sino en una discrepancia subjetiva con el juicio técnico realizado.

4.1 Por tanto, como aclaración respecto al criterio Comprensión Global del Proyecto, señala que se ha valorado especialmente la capacidad de las propuestas para interpretar el proyecto más allá de una solución técnica aislada, entendiendo el asistente virtual como una herramienta estratégica al servicio de la política turística.

Señala que las propuestas mejor puntuadas destacan por integrar el asistente virtual dentro de una visión global del ecosistema turístico, considerando su impacto en la experiencia del visitante, la promoción del destino, la gestión de la información y la obtención de datos estratégicos por parte de la administración; relacionar la solución con objetivos clave para la administración como la mejora de la atención al turista, la personalización de la oferta y el apoyo a la toma de decisiones del departamento de turismo; y presentar una narrativa clara sobre la evolución futura del sistema y su capacidad de crecimiento funcional y tecnológico.

Alega que la propuesta de la reclamante, si bien demuestra conocimiento del ámbito tecnológico, presenta una aproximación más centrada en la descripción de funcionalidades concretas de su producto VEGA, sin desarrollar con el mismo nivel de profundidad el encaje estratégico del proyecto dentro de la política turística ni su impacto transversal.

4.2 Respecto al criterio Mejoras a los Requerimientos Funcionales, manifiesta que la puntuación en este apartado se ha fundamentado principalmente en la calidad, relevancia y viabilidad de las mejoras propuestas respecto a los requerimientos establecidos en el pliego.

Señala que, en este sentido y de cara a motivar la puntuación otorgada a la propuesta de Imascono Art, S.L. en el correspondiente apartado, se detallan algunos aspectos no incluidos o poco desarrollados que podrían haber mejorado su valoración: mejoras funcionales claramente diferenciadas de los requisitos base, orientadas a

maximizar el valor del asistente como herramienta viva y evolutiva; mecanismos avanzados de gestión del conocimiento y actualización de contenidos que reducen la dependencia del proveedor y facilitan la autonomía operativa de la administración; funcionalidades adicionales de analítica y explotación de datos que permiten obtener información estratégica sobre el comportamiento y las necesidades de los usuarios; y escenarios de ampliación funcional futura, debidamente descritos y alineados con posibles nuevos casos de uso del sistema.

Concluye que la propuesta presentada plantea mejoras que, en varios casos, se aproximan al cumplimiento reforzado de los requisitos ya exigidos, sin desarrollar con suficiente concreción nuevas capacidades funcionales ni detallar su impacto real en la operativa del servicio.

4.3 Señala que el pliego establece como elemento prioritario la capacidad de desplegar la solución en entorno on-premise, garantizando soberanía del dato, seguridad y compatibilidad con la infraestructura institucional existente.

Algunos aspectos no incluidos o poco desarrollados en la oferta de la recurrente que podrían haber mejorado su valoración son los siguientes: incorporar medidas concretas de seguridad, control de accesos, protección de datos y cumplimiento normativo adaptadas al contexto de una administración pública; y analizar aspectos operativos como la escalabilidad (diferentes escenarios de crecimiento), el mantenimiento, la alta disponibilidad y la continuidad del servicio.

Señala que la propuesta presentada aborda el despliegue on-premise de forma más genérica, sin alcanzar el mismo nivel de detalle arquitectónico ni de análisis de operación y riesgos a medio y largo plazo.

4.4 Respecto al criterio “Dirección y Seguimiento del Proyecto”, alega que se ha valorado la solidez del modelo de gestión propuesto, su adecuación a proyectos complejos de inteligencia artificial y su alineación con las necesidades de control y seguimiento propias de la administración, siendo aspectos no incluidos o poco

desarrollados en la oferta de la recurrente que podrían haber mejorado su valoración los siguientes: metodologías de trabajo específicamente adaptadas a proyectos de IA con fases, hitos y entregables bien definidos; y medidas específicas para la gestión de riesgos, la garantía de calidad y la transferencia de conocimiento.

Por lo tanto, la propuesta presentada, aunque formalmente correcta, ofrece un nivel de detalle inferior en cuanto a metodologías ágiles de gestión adaptadas a proyectos de IA y mecanismos de control y gestión de contingencias, lo que se ha reflejado en una menor puntuación en este apartado.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se inadmita la reclamación por su extemporaneidad, falta de congruencia entre el acto formalmente impugnado y el contenido de las alegaciones y carencia manifiesta de fundamento, y, subsidiariamente, que sea desestimada.

QUINTO.- Con fecha 27 de enero se solicitó al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido mediante la aportación de las notificaciones realizadas a la empresa recurrente durante el procedimiento de adjudicación del contrato, especialmente, del acta de calificación sobre B, donde conste la fecha de recepción de las mismas, petición a la que se dio cumplimiento el 28 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEGUNDO.- TRACASA INSTRUMENTAL, S.L. es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- Como condición previa al examen del fondo de la reclamación interpuesta procede analizar la concurrencia de las causas de inadmisión alegadas por el órgano de contratación, siendo estas, como ya se ha dicho, su extemporaneidad, falta de congruencia entre el acto formalmente impugnado y el contenido de las alegaciones, y la carencia manifiesta de fundamento al no basarse en ninguno de los motivos legalmente previstos.

Cabe señalar, a este respecto, que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado por su petición, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar la pertinencia de su formulación (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008), tal y como ha señalado este Tribunal, entre otros, en el Acuerdo 20/2023, de 22 de febrero.

Igualmente, cabe recordar que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio “pro actione” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser

entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican, tal y como viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional, por todas, en su sentencia de 11 de abril de 2013.

QUINTO.- Pues bien, afirma el órgano de contratación que la reclamación es extemporánea, concurriendo por ello la causa de inadmisión prevista en el artículo 127.3.a) de la LFCP, por cuanto el acta de apertura del sobre B fue puesta a disposición de la recurrente el 2 de enero, informándole expresamente de la posibilidad de su impugnación conforme a lo previsto en el artículo 122.2 de dicha ley foral, sin que aquella se interpusiera en el plazo de diez días desde el siguiente al de su notificación, conforme al artículo 124.2.b).

En efecto, el citado artículo señala que "*El plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde: a) (...). b) El día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado*".

Debe recordarse, además, que el cómputo de dicho plazo ha de hacerse en días naturales, dado que el artículo 47.1 de la LFCP señala que "*Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales, salvo que expresamente se disponga lo contrario*".

Pues bien, del expediente de contratación remitido se constata que la notificación del acta de calificación del sobre B, junto con la correspondiente valoración técnica, se produjo el 2 de enero, por lo que la reclamación, interpuesta el 22 de enero, sería en principio extemporánea.

En la citada acta se señala que contra la misma "*podrá interponerse reclamación especial en materia de contratación pública conforme a lo dispuesto en los artículos*

122 y siguientes de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, con relación a los actos de trámite".

En relación con el contenido de dicha notificación, cabe recordar que el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge los requisitos formales que ésta debe reunir, estableciendo que "*Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente*", añadiendo a continuación que "*3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda*".

Relacionado con lo anterior, y teniendo en cuenta la forma en que debe computarse el plazo legal previsto para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, debe advertirse que conforme a lo preceptuado en el artículo 30.2 in fine de la misma ley "*Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones*".

Pues bien, tal y como puede observarse, en la notificación cursada al reclamante, si bien advierte de la posibilidad de interponer la reclamación especial en materia de contratación pública, se omite la indicación relativa al órgano ante el que debe interponerse y del plazo para hacerlo, así como que el mismo debe computarse en días naturales por imponerlo así la LFCP, realizándose, en cambio, una remisión a los artículos 122 y siguientes de la misma.

Supuesto de notificación que ha sido calificado como defectuoso por este Tribunal en anteriores ocasiones, por todos, en su Acuerdo 52/2024, de 24 de septiembre, si bien indicando que las consecuencias jurídicas que de ello pueden derivarse dependen de las circunstancias concretas de cada caso, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo nº 448/2021, de 25 marzo, "*la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia, que exige que debamos partir del factum establecido en la sentencia recurrida.*

Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general. En efecto, el casuismo es, realmente, inagotable y exige estar al material probatorio del que se dispone en cada caso y a las declaraciones que -como hechos que no pueden controvertirse en casación- hayan efectuado los órganos de instancia."

Análisis que debe realizarse atendiendo al principio de seguridad jurídica y de si se ha generado indefensión al reclamante, pues las omisiones o defectos relativos al régimen de recursos pueden incluirse entre los defectos formales o documentales, de tal forma que "*la omisión de estos requisitos formales, o cualquier error en los mismos, solo conlleva la anulación del acto si provoca indefensión en el interesado*", tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2012.

Siendo así que la única indefensión relevante es la material y no la meramente formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del administrado, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2006, al disponer que "*En congruencia con ello, los defectos formales en que pueda incurrir la notificación solo adquieren relevancia cuando impiden que la misma llegue a cumplir con dicha finalidad, afectando al conocimiento del acto por el interesado y al ejercicio de las posibilidades de reacción contra el mismo que el ordenamiento jurídico le ofrece. Como dice la sentencia de 10 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10304), sólo puede estimarse la notificación como defectuosa cuando sus imperfecciones redundan en perjuicio del notificado, le*

producen indefensión, limitan las posibilidades del ejercicio de sus derechos, pero no en el caso en que no concurran estas circunstancias anómalas.

En tal sentido el Auto del Tribunal Constitucional 89/2004, de 22 de marzo (RTC 2004, 89), señala que «en relación con las notificaciones defectuosas se ha afirmado, en particular, que no toda deficiencia en esta materia "implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) o, de otro modo, que los conceptos constitucional y procesal de indefensión no son equivalentes", siendo preciso "acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real (SSTC 126/1991 [RTC 1991, 126], 290/1993 [RTC 1993, 290])" (STC 78/1999 [RTC 1999, 78], 159/1989 [RTC 1999, 159])»."

Partiendo de tales premisas, procede determinar si la omisión de la indicación del órgano ante el que cabía interponer la reclamación especial, así como de que el plazo para la interposición de aquella son diez días naturales ha generado una efectiva indefensión a la reclamante, con limitación o merma de su derecho de defensa mediante la interposición de dicho recurso, pues sólo en ese caso la citada omisión tendría trascendencia en relación con la admisibilidad del mismo, pudiendo avanzar ya que, en este caso y por las razones que pasamos a exponer, no cabe apreciar lesión del derecho de defensa.

En primer lugar, porque el artículo 122 de la LFCP, primer artículo al que se remite la notificación practicada, indica en su apartado 1 que "*La reclamación especial en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (...)*", mientras que el artículo 124.2 informa de que el plazo para interponer la misma es de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación del acto impugnado. Por lo tanto, el reclamante bien pudo conocer dichas cuestiones a través de la remisión contenida en el acta que le fue notificada.

Además, aun cuando no se indicara al reclamante que el cómputo de dicho plazo debía hacerse en días naturales, ni se le remitiera al artículo 47.1 de la LFCP, donde se contiene tal previsión, este no podía desconocer el citado plazo de diez días, siendo así que la reclamación también devendría extemporánea aun cuando el cómputo se realizara

en días hábiles, siendo esta la interpretación más favorable para el interesado. Por lo tanto, no podemos sino concluir que la omisión advertida en cuanto a la forma de computar el plazo para interponer la reclamación especial no ha generado indefensión al reclamante, es decir, no ha tenido afección negativa alguna respecto a su derecho de defensa, resultando procedente, por ello, su inadmisión por concurrir la causa prevista en el artículo 127.3 a) de la LFCP.

Razón por la que no procede pronunciarse sobre las cuestiones de fondo plantadas en la reclamación, pero sí analizar la concurrencia de las restantes causas de inadmisión aducidas por el órgano de contratación.

SEXTO.- Se alega por parte de este una falta de congruencia entre el acto formalmente impugnado y el contenido de las alegaciones, ya que, aunque la reclamación se dirige frente al acta del sobre C, en la misma no se contiene alegación alguna referida a los criterios cuantificables mediante fórmulas, sino que se manifiesta la disconformidad del reclamante con la valoración del sobre B.

Cuestión en relación con la cual cabe señalar que, si bien es cierto que el reclamante manifiesta en un principio que la reclamación se formula contra el acta de calificación del sobre C, lo cierto es que con posterioridad afirma que se impugna la valoración otorgada a su oferta técnica en los criterios cualitativos evaluados en el sobre B, siendo esta, además, la valoración que adjuntó a su reclamación en cumplimiento del artículo 126.2.a) de la LFCP, conforme al cual el escrito de la reclamación deberá contener "*Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, (...)*".

Ninguna duda cabe, por lo tanto, acerca de cuál es el acto recurrido, no apreciándose por ello incongruencia que deba conllevar la inadmisión de la reclamación especial interpuesta.

SÉPTIMO.- Por último, alega el órgano de contratación que la reclamación no se fundamenta en ninguno de los motivos tasados del artículo 124.3 de la LFCP,

limitándose el reclamante a efectuar consideraciones genéricas sobre el principio de igualdad de trato y la exigencia de motivación de las decisiones administrativas, invocando, además, preceptos inaplicables al caso a los que atribuye un contenido inexistente, como sucede con el artículo 98 de la LFCP, razones por las que considera que la reclamación carece manifiestamente de fundamento, debiendo inadmitirse conforme al artículo 127.3.e) de la citada ley foral.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124.3 de la LFCP, la reclamación se configura como un recurso especial que ha de fundarse, exclusivamente, en los motivos tasados expresamente contemplados en dicho precepto, entre los que se incluye "*c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados*", debiendo recordarse que el reclamante discute, precisamente, la valoración de su oferta en los criterios de adjudicación cualitativos, supuesto que tiene expreso encaje en el supuesto citado, habiéndolo reconocido así este Tribunal en su Acuerdo 71/2024, de 28 de noviembre.

Asimismo, tal y como señalamos en el Acuerdo 13/2025, de 7 de febrero, ha de recordarse que "*por recurso que carece manifiestamente de fundamento, a efectos de su inadmisión a trámite, debe entenderse el que puede ser desestimado sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del asunto, por ser notoriamente improsperable la pretensión deducida a través del mismo. Imponiéndose, por tanto, limitar tal causa de inadmisión a aquellos supuestos en que la falta de fundamento aparezca como evidente y palmaria, a primera vista y cuando sea apreciable mediante sumarísimo enjuiciamiento del fondo del asunto*", no siendo este el presente caso, en el que se discute la valoración de la oferta en atención a los comentarios del personal evaluador en contraste con el contenido de aquella.

Tampoco la cita errónea de un precepto legal, como sucede con el artículo 98 de la LFCP, determina que la reclamación haya de calificarse como carente de fundamento, pues ha de atenderse para ello a la totalidad de su contenido, y no a una cita puntual de

un artículo, no concurriendo, por todo ello, la causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por IMASCONO ART, S.L. frente a la valoración de su oferta en los criterios cualitativos del sobre B en el procedimiento de adjudicación del contrato "*Desarrollo e implantación de asistente turístico virtual basado en inteligencia artificial*", licitado por TRACASA INSTRUMENTAL, S.L.

2º. Notificar este Acuerdo a IMASCONO ART, S.L., a TRACASA INSTRUMENTAL, S.L., así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 2 de febrero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, María García Unciti.